

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Ponente: Jaime Londoño Salazar
Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veinte
Referencia. 25290-31-84-001-2017-00496-01

Conforme con lo dispuesto en la pasada audiencia de sustentación y fallo, sería del caso dictar el fallo que desate el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 23 de septiembre de 2019, dictada por el Juzgado de Familia del Circuito de Fusagasugá dentro del proceso de la referencia, lo anterior sino fuera porque la decisión impugnada se observa prematuramente proferida.

ANTECEDENTES

1. Con la demanda el promotor Sixto Hernán Moreno Bustos pidió declarar que los menores Esteffanía y Juan Camilo Moreno Moncada no son sus hijos y, en consecuencia, suprimir su apellido de los registros civiles de éstos, modificando las inscripciones para que los demandados figuren con los apellidos maternos.

A cuyo sustento relató el promotor que sostuvo una relación sentimental con Edilfe Moncada Ocampo, dentro de la cual, al parecer, fueron procreados aquéllos -de 13 y 16 años de edad a la presentación de la demanda-; dijo Sixto Hernán que es

él quien contribuye al sostenimiento de los adolescentes, que no convive con Edilfe, que en una discusión que tuvo con ella le gritó que los menores no eran sus hijos, y que a raíz de tal comentario le han surgido serias dudas en torno a la paternidad.

2. Edilfe Moncada Ocampo -en representación de los menores-, concurrió al proceso para oponerse a la prosperidad de las pretensiones, incoando al efecto las excepciones que denominó "*caducidad para impugnar la paternidad*" y la de "*falta de legitimidad para demandar la impugnación*".

3. En su oportunidad se ordenó la realización del dictamen científico pedido -ADN-, el que elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses excluyó la paternidad del demandante sobre Esteffanía y Juan Camilo.

4. La sentencia de primer grado desestimó las defensas formuladas y accedió a las súplicas del actor para declarar que los demandados no eran sus hijos biológicos, ordenando tomar nota en los respectivos registros civiles. Asimismo, tras auscultar el material probatorio juzgó que no había transcurrido el término necesario para acoger la excepción de caducidad y que la alegada falta de legitimidad no tenía cabida en este proceso.

5. Apelada fue tal fallo por la parte demandada, motivó por el cual arribaron las diligencias a esta Corporación con miras a que se desatara su alzada, habiéndose surtido la respectiva audiencia de sustentación y fallo el 4 de marzo pasado; no obstante, ahora es cuando se advierte que la providencia censurada resultó proferida prematuramente, como en eventos de

similar contorno lo ha establecido la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ y según pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

Se sabe bien que la filiación constituye uno de los derechos fundamentales de todo menor, dentro de los que está también el de contar con un nombre y el tener una familia, siendo aquél un atributo que, a su vez, inmerso está en el derecho a la personalidad jurídica, consagrado fundamental al tenor del artículo 14 de la Constitución, así como reconocido por disposiciones internacionales como la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana de Derechos Humanos.

De tal forma que en la unión de las reseñadas garantías brota un bloque de derechos de rango superior, en cuyo contenido, destáquese, la filiación viene a tener significativa importancia, como que en últimas está inescindiblemente relacionada con el estado civil de las personas; y es por ello que en los juicios que a ella conciernen (v.gr. investigación o impugnación), siempre deben mostrarse determinados los jueces a la hora de procurar la satisfacción de ese derecho, todo lo más cuando a eso ha apuntado el ánimo del legislador.

Dícese esto, y con razón, pues en clara muestra de ello se ofrecen disposiciones como el artículo 25 del Código de la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098 de 2006-, cual reza: "*Derecho*

¹ Auto de 27 de octubre de 2005, M.P. Manuel Isidro Ardila Velásquez exp. 1994-14420-01.

a la identidad. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley (...). Y si no fuera poco, el propio artículo 218 del Código Civil -modificado por el artículo 6° de la Ley 1060 de 2006-, estableció que *"El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre"* (destacado intencional).

Con lo que se corrobora el indisputable valor que para la ley, y naturalmente para los justiciables, tiene el derecho a la filiación, aspecto que por demás lleva a afirmar sin ambages que al momento de definir cuestiones tocantes a esa garantía, proscrita debe quedar toda omisión por parte de la jurisdicción, puesto que nada justifica desconocer esa especial esencia con que se ha dotado a esa institución.

En buena hora se memoran tales reflexiones, ya que al mirar con todo detenimiento el asunto *sub-júdice* se observa que la *a-quo* en desarrollo de la primera instancia desatendió el manifiesto deber que forzosamente le compelia a procurar la protección del derecho a la filiación real de los vinculados a la contienda -menores al momento de radicarse el libelo-, cuando pruebas habían en el expediente que demostraban con certeza que no era el demandante su progenitor y cuando otras que

pudieron practicarse eventualmente le hubieran permitido aplicar con rigor el mandato del artículo 218 de la codificación civil.

Sobre lo primero obsérvese que la prueba científica de ADN aportada al juicio, incorporada en debida forma y practicada por entidad acreditada dentro de los parámetros de la Ley 721 de 2001 -el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-, excluyó la paternidad de Sixto Hernán Moreno Bustos sobre los jóvenes Esteffanía y Juan Camilo Moreno Moncada (fls. 40 y 41 cd.1), medio científico cuyos resultados no fueron controvertidos de manera idónea y que por su técnica y metodología es prueba contundente de tal circunstancia.

En cuanto a lo segundo se tiene que desde el momento mismo de replicarse la demanda, la representante de los convocados manifestó que por lo menos la menor Esteffanía no tuvo por padre al demandante, atestación que respaldó con copia de la denuncia penal que contra éste presentó -en mayo de 2014-, postulado que ha reiterado en varias de sus actuaciones. Adicionalmente, no se puede pasar por alto que al verter su relato el señor Moreno Bustos narró que la progenitora Edilfe Moncada Ocampo sostuvo relaciones con su hermano (altura 19:19 audiencia inicial); que al interrogarse a la misma Edilfe se ventiló el nombre de José Manuel Sanabria Méndez y una eventual relación con éste (altura 33:54 audiencia inicial); que dicha interrogada contó en qué lugar estaba radicada durante el periodo de concepción de la niña -antes de volver con el padre promotor-; y que allí en la misma audiencia se dejaron al descubierto las presuntas relaciones sexuales que sostuvo con personas diferentes a Sixto Hernán.

Pese a ello, obrando esas pistas significativas, no hubo por parte de la juez *a-quo* ninguna pesquisa o escrutinio de fondo sobre el contenido de esas atestaciones y de las implicaciones que tendrían -siquiera frente a la joven-, mucho menos se adelantó gestión probatoria adicional oficiosa que permitiera llegar a descubrir la verdadera filiación por línea paterna de los menores convocados; perdiéndose de vista la importancia que todo ese quehacer podría tener al objetivo de proteger los derechos fundamentales de Esteffanía y Juan Camilo Moreno Moncada.

Y siendo de ese tenor las cosas, se sigue que la sentencia de primer grado fue prematuramente concebida, debiéndose disponer la remisión del expediente a la *a-quo* para que, antes de finiquitar el periodo probatorio del pleito, provea lo necesario en esa materia y según los términos expuestos en esta determinación, esto es, hacer lo posible para dar entera aplicación al contenido del plurimentado artículo 218 del Código Civil, vinculando a quien según las averiguaciones pueda resultar el verdadero padre biológico de los convocados, ello, como prerequisite a la definición de la filiación.

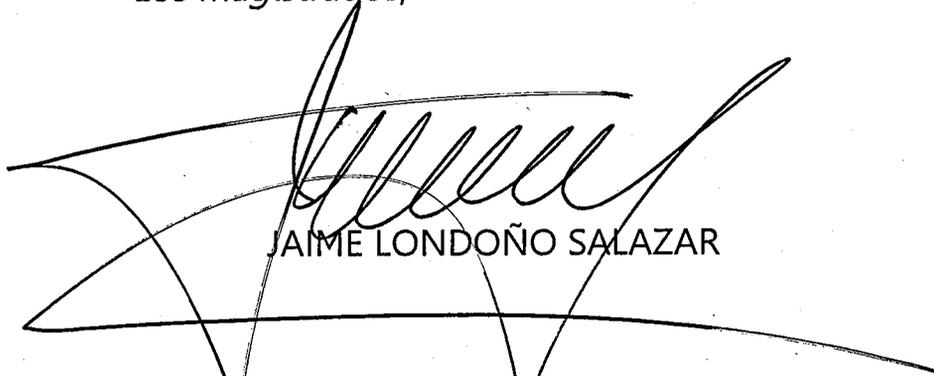
DECISIÓN

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión se resuelve declarar prematuramente proferida la sentencia de primer grado, y en consecuencia ordena que por la secretaría se devuelva el expediente a la juez de primer grado para que, atendiendo los considerandos esgrimidos en esta decisión y antes de proferir nuevamente fallo que desate el proceso en primera instancia,

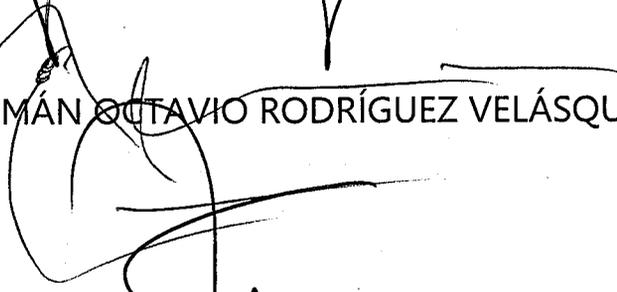
gestione lo necesario en materia probatoria con miras a que, en la medida de las posibilidades se cumpla el mandato del artículo 218 del Código Civil.

Notifíquese y cúmplase,

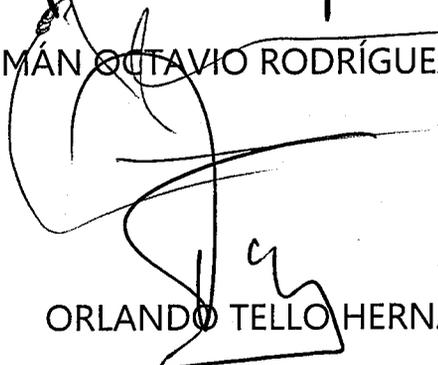
Los magistrados,



JAIMÉ LONDOÑO SALAZAR



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ



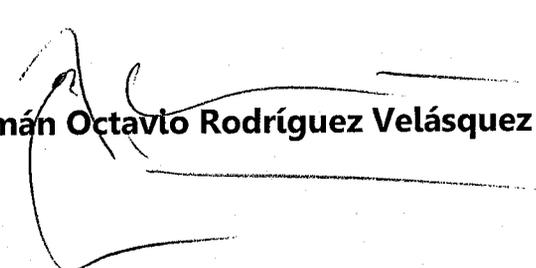
ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA	
Sala Civil Familia	
PONENTE	Jaime Londoño Salazar
TIPO DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICACIÓN	25290-31-84-001-2017-00496-01
PARTE DEMANDANTE	Sixto Hernán Moreno Bustos
PARTE DEMANDADA	Estefanía y Juan Camilo Moreno Moncada
CLASE DE ACTO	Audiencia de sustentación y fallo segunda instancia, artículo 327 del Código General del Proceso
LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020, 11:00 a.m.
INTERVINIENTES	
Judith Yaneth Rodríguez Beltrán	Apoderada parte demandada

- Se agotó la fase de identificación.
- Se hicieron las advertencias en torno a la audiencia.
- Se concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada.
- Se decretó un receso.
- Reanudada la audiencia la sala de decisión determinó que dictaría su sentencia por escrito, conforme al artículo 373 del Código General del Proceso y dentro de los 10 días siguientes.
- La anterior decisión quedó notificada en estrados.

- Cumplido el objeto de la diligencia, siendo las 11:38 a.m., se firmó la presente acta como aparece, luego de leída y aprobada en todas sus partes y de la cual forma parte el control de asistencia adjunto. Se observó lo de Ley.


Jaime Londoño Salazar
 Ponente


Germán Octavio Rodríguez Velásquez


Orlando Fello Hernández

